

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE:	TEE/JEC/222/2021
ACTOR:	MEDARDO MUÑOZ GATICA
AUTORIDAD RESPONSABLE:	CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 14, CON SEDE EN EL MUNICIPIO DE AYUTLA DE LOS LIBRES, GUERRERO
TERCERO INTERESADO:	NO COMPARECIO
MAGISTRADO PONENTE:	JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
SECRETARIO INSTRUCTOR:	JORGE MARTÍNEZ CARBAJAL

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; a uno de julio de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver los autos del Juicio Electoral Ciudadano **TEE/JEC/222/2021**, promovido por **Medardo Muñoz Gatica**, quien se ostenta como candidato a primer regidor por el Partido Morena al Ayuntamiento de Cuautepec, Guerrero, y en contra del Acta de Sesión Extraordinaria de fecha nueve de junio del año dos mil veintiuno, por el que se realiza el cómputo distrital y asignación de regidores para el Ayuntamiento de Cuautepec, emitida por el Consejo Distrital Electoral 14, con sede en Ayutla de los Libre, Guerrero; y,

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que hace el promovente en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

A. PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021.

1. Inicio. El nueve de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General declaró el inicio del Proceso Electoral para renovar la Gobernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

2. Lista de candidaturas aprobadas. Por acuerdo 131/SE/23-04-2021, de fecha veintitrés de abril del año dos mil veintiuno, el Consejo General del

Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobó los registros de planillas y listas de regidurías de los Ayuntamientos presentadas por las Coaliciones y por Partidos Políticos, acreditados ante dicho Consejo, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

3. Campañas. El periodo de campañas de candidatas o candidatos a los Ayuntamientos del Estado, inició a partir del veinticuatro de abril y concluyó el dos de junio de dos mil veintiuno¹.

4. Jornada Electoral. El seis de junio del año dos mil veintiuno, se llevó a cabo la Jornada Electoral en el Estado de Guerrero.

5. Cómputo Municipal. El nueve de junio del año en curso, el Consejo Distrital Electoral 14, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con sede en Ayutla de los Libres, Guerrero, llevó a cabo el cómputo distrital de la elección de Ayuntamiento de Cuauhtepic, Guerrero, así como la asignación de Regidurías para dicho municipio.

B. JUICIO ELECTORAL CIUDADANO.

2

1. Juicio Electoral Ciudadano. Inconforme con la asignación de regidurías en el Ayuntamiento de Cuauhtepic, Guerrero, el ciudadano **Medardo Muñoz Gatica**, presento escrito de demanda de Juicio Electoral Ciudadano, el día doce de junio de dos mil veintiuno, a fin de controvertir la asignación antes precisada.

2. Registro y turno. Mediante acuerdo del dieciséis de junio del año en curso, el Magistrado Presidente de este Tribunal, José Inés Betancourt Salgado, ordenó integrar el expediente TEE/JEC/222/2021 y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para su debida sustanciación.

¹ En adelante todas las fechas corresponderán a este año, salvo mención expresa.

3. Radicación y Requerimiento. Por acuerdo de dieciséis de junio de dos mil veintiuno, el Magistrado Ponente tuvo por radicado el presente asunto, y en virtud de integrar debidamente el expediente en el que se actúa, se ordenó requerir a la autoridad responsable diversas constancias certificadas.

4. Desahogo de Requerimiento. Por acuerdo de diecinueve de junio de dos mil veintiuno, el Magistrado Ponente tuvo por desahogado en tiempo y forma el requerimiento que le fue formulado a la Autoridad Responsable.

5. Acuerdo que ordena formular proyecto. En el mismo acuerdo descrito en el parrado anterior, y al advertir que en el presente Juicio Electoral Ciudadano se actualiza una causal de notoria improcedencia, el Magistrado Ponente ordenó formular el proyecto de resolución respectivo y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente Juicio Electoral Ciudadano, toda vez que el promovente impugna una asignación realizada por el Consejo Distrital Electoral 14, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, relacionado con la asignación de regidurías en el Ayuntamiento Municipal de Cuauhtepic, Guerrero, supuesto que es competencia de este órgano jurisdiccional y entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos a), b), c), apartado 5º, e) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, último párrafo, 19, apartado 1, fracción II, 36, fracción II, 42, fracción VI, 105, apartado 1, fracciones I, IV, V y apartado 2, 106, 132, 133 y 134, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 2, 3, 4, 5, fracción III, 6, 13, 14, fracción III, 16, 24, 27, 28, 29, 30, 97, 98, fracción IV, 99 y 100, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia. En razón de que las causales de improcedencia son de orden público y de observancia obligatoria, a continuación, se procede al estudio de la planteada por la autoridad responsable, además de las que de oficio se adviertan de los presentes autos, por ser su análisis preferente al estudio de fondo.

Sustenta lo anterior, el criterio obligatorio de jurisprudencia con número de clave **1EL3/99** del rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACION PREVISTOS EN EL CODIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**, y la tesis de jurisprudencia **S3LA 01/97**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”**.

En este caso, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado refiere que, en la demanda de Juicio Electoral Ciudadano, el actor no presenta documento alguno con el que acredite la personalidad que ostenta, conforme a lo dispuesto por el artículo 12 fracción III de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Guerrero que señala lo siguiente:

CAPÍTULO II REQUISITOS DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

“ARTÍCULO 12. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad responsable del acto o resolución impugnada, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

...

III. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para **acreditar la personalidad o personería** del promovente;

....”

Al mismo tiempo, y con independencia de la actualización de alguna otra causa de improcedencia, a consideración de este Tribunal Electoral, en el caso se actualiza primeramente la causa de improcedencia prevista en los artículos 13, 14, fracción III, 97, 98 y 99, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero Medios, en virtud

de **la falta de interés jurídico del actor**, la cual tiene relación con lo invocado por la autoridad responsable, por lo que el presente medio de impugnación debe **desecharse**, como se explica.

Es así, como de los planteamientos de la demanda y el contexto de la impugnación permiten a este órgano jurisdiccional arribar a la determinación de que el Juicio Electoral Ciudadano promovido por Medardo Muñoz Gatica, quien se ostenta como candidato a primer Regidor por el Partido MORENA, es improcedente, con base en las consideraciones siguientes:

De acuerdo con lo preceptuado por el artículo 98, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que los ciudadanos están facultados para incitar la jurisdicción del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, a través de la promoción del Juicio Electoral Ciudadano, siempre y cuando cuenten y acrediten su interés legítimo para ello, para controvertir los actos y resoluciones que vulneren sus derechos político-electorales de votar, ser votado, entre otros derechos.

Así tenemos que el interés jurídico constituye un presupuesto para la promoción de los medios de impugnación electorales, entre ellos, el Juicio Electoral Ciudadano. Tal interés jurídico consiste en la relación que debe existir entre la situación jurídica irregular que se plantea y la providencia jurisdiccional que se pide para remediarla, la cual debe ser necesaria y útil para subsanar la situación de hecho aducida, considerada contraria a derecho.

Así, estará en condiciones de instaurar un procedimiento, quien afirma la existencia de una lesión a su esfera de derechos y promueve el mecanismo idóneo para ser restituido en el goce de ese derecho, el cual debe ser apto para revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, a fin de lograr una efectiva restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.

En la materia que nos ocupa, la procedencia del medio de impugnación se da en función de que los actos o resoluciones de la autoridad demandada

produzcan una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata en el contenido de sus derechos político-electorales de ser votado o de ejercer el cargo para el que fue electo la parte actora; hipótesis en la que, además, la restitución en el goce de los derechos conculcados debe poderse hacer efectiva mediante anulación del acto combatido con el acogimiento de la cuestión concreta que se plantee en la demanda.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 134, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, relacionado con los artículos 97, párrafo primero y 98, fracciones I y II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, el Juicio Electoral Ciudadano es procedente cuando el ciudadano hace valer presuntas violaciones a sus derechos derivados de normas objetivas, las que en esencia le permitan exigir una conducta de la autoridad, siempre que la sentencia que se emita pueda traer como consecuencia restituir al actor en la titularidad de un derecho o hacer posible el ejercicio del derecho presuntamente transgredido.

Lo antes dicho constituye doctrina consolidada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y se puede ver extraído en la Jurisprudencia número **7/2002**, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**².

En efecto, la propia Ley del Sistema de Medios de Impugnación en el Estado de Guerrero, señala como requisito indispensable para la procedencia de un juicio, el que exista y en su caso se haga valer por parte del accionante la violación o afectación individualizada de alguno de sus derechos político-electorales, personal o patrimonial, o que en el caso particular el acuerdo emitido por el órgano administrativo electoral lesione o afecte en forma directa los derechos del promovente, derivado de su exclusión o mala asignación por parte Consejo Distrital Electoral 14, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con sede en Ayutla de

² Consultable en la “Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 398 y 399.

los Libres, Guerrero, al momento de asignar las regidurías en el municipio de Cuautepec, Guerrero.

Así, tenemos que en el presente caso el actor impugna a su decir, la supuesta distribución incorrecta e indebida de las regidurías, al señalar que se asignó al género indebido, y por consecuencia fue desplazado de dicha integración municipal, es decir, no se atendió por la ahora autoridad responsable lo señalado en la ley electoral del Estado y los lineamientos para la asignación de Regidurías, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Sin embargo, no obstante que del análisis de las constancias que integran el expediente, y lo aportado en el escrito de demanda, no se advierte que el actor hubiese acreditado con documental alguna el haber participado o registrado como candidato a primer regidor por el partido MORENA, en el municipio de Cuautepec, Guerrero, ni mucho menos existe elemento de prueba alguno que acredite dicha calidad, por lo que en consecuencia el actor no demuestra en el presente procedimiento la posible afectación a su interés jurídico.

Es decir, no acredita fehacientemente su interés jurídico para hacer valer el presente Juicio Electoral Ciudadano, alegando violaciones a su derecho políticos-electoral de integrar dicho municipio, ya que no justifica haber participado con el carácter de candidato a primer regidor, por lo que no puede tenerse por justificada en su contra vulneración alguna a su derecho fundamental de ser votado y como consecuencia de ejercer el cargo por el cual fue electo, y con ello estar en aptitud legal poder cuestionar dichas designaciones.

En efecto el promovente Medardo Muñoz Gatica, no acredita ante este órgano resolutor documento alguno que avale la calidad con la que se ostenta; esto es, no aportó la documentación necesaria para acreditar la personería con la que promueve el presente juicio.

Por otro lado, tenemos que, a pesar de que los argumentos del actor no se encaminan a poner en evidencia que el acuerdo que impugna le hubiese generado alguna afectación directa a la esfera de sus derechos fundamentales, sino que únicamente refiere que considera una decisión indebida del Consejo Distrital Electoral 14, al designar a los regidores para el municipio de Cuautepec, sin tomarlo en cuenta, a pesar de según el actor, estar supuestamente en el lugar número uno de la lista de candidatos a regidores por el partido MORENA en dicha demarcación municipal.

Para robustecer lo anterior, este órgano electoral mediante acuerdo de fecha dieciséis de junio del año dos mil veintiuno, requirió a la autoridad responsable proporcionara copia certificada del acuerdo, lista o planillas de los regidores candidatos de todos los partidos políticos a integrar el Ayuntamiento de Cuautepec, Guerrero.

Con relación a lo anterior, la autoridad responsable remitió en tiempo y forma copia debidamente certificada de la lista de candidaturas para regidores en el municipio de Cuautepec, Guerrero, aprobadas por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero³, con la cual se acredita que no tiene la calidad de candidato a regidor por el partido político MORENA el ciudadano Medardo Muñoz Gatica, documental que adquiere valor probatorio pleno, por tratarse de una documental pública que no se encuentra controvertida en autos respecto de su autenticidad o contenido, de conformidad con lo previsto en el numeral 18 y 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Esto es así, porque como se ha venido afirmando en el cuerpo de la sentencia, del análisis de las constancias que integran el expediente, así como de lo manifestado en el informe circunstanciado y lo requerido al Consejo Distrital Electoral 14, no se advierte que el actor hubiese participado como candidato a primer regidor para el municipio de Cuautepec, Guerrero, por lo en el presente Juicio no demuestra la posible afectación a su interés

³ Visible a foja 149 del expediente en el que se actúa.

jurídico, es decir, no acredita que derivado de la sesión extraordinaria de fecha nueve de junio de dos mil veintiuno, donde se hace constar la realización del cómputo distrital y la asignación de regidurías para el municipio de Cuautepec, Guerrero, celebrada por el Consejo Distrital Electoral 14, con sede en Ayutla de los Libres, Guerrero, exista en su contra vulneración alguna a su derecho fundamental de ejercer el cargo de elección popular, a efecto de estar en aptitud legal de poder cuestionar dicha designación.

Tales circunstancias impiden que este órgano jurisdiccional reconozca al actor calidad jurídica de candidato a regidor por el Partido MORENA, la cual resultaba indispensable para acudir ante esta instancia a fin de combatir el acto que reclama.

Por tanto, resulta evidente como ya se ha dicho, que la parte actora, **carece de interés jurídico** para controvertir el acto impugnado en el presente juicio, de ahí que se actualice la causal de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico de la accionante para promover el presente recurso.

En consecuencia, toda vez, que el presente asunto no ha sido admitido y que se actualiza la causal de improcedencia a que se ha hecho referencia, misma que no se contraponen en su estudio con la invocada por la autoridad responsable, lo procedente es **desechar de plano** la demanda del presente Juicio Electoral Ciudadano presentado por Medardo Muñoz Gatica.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del Juicio Electoral Ciudadano, promovido por Medardo Muñoz Gatica, por las razones contenidas en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

Notifíquese: **personalmente** a la parte actora en el domicilio señalado en autos; **por oficio** a la autoridad responsable con copia certificada de la

presente resolución; **y, por cédula** que se fije en los **estrados** al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ante el Secretario General de Acuerdos quien **autoriza y DA FE.**

JOSÉ INES BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNANDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS